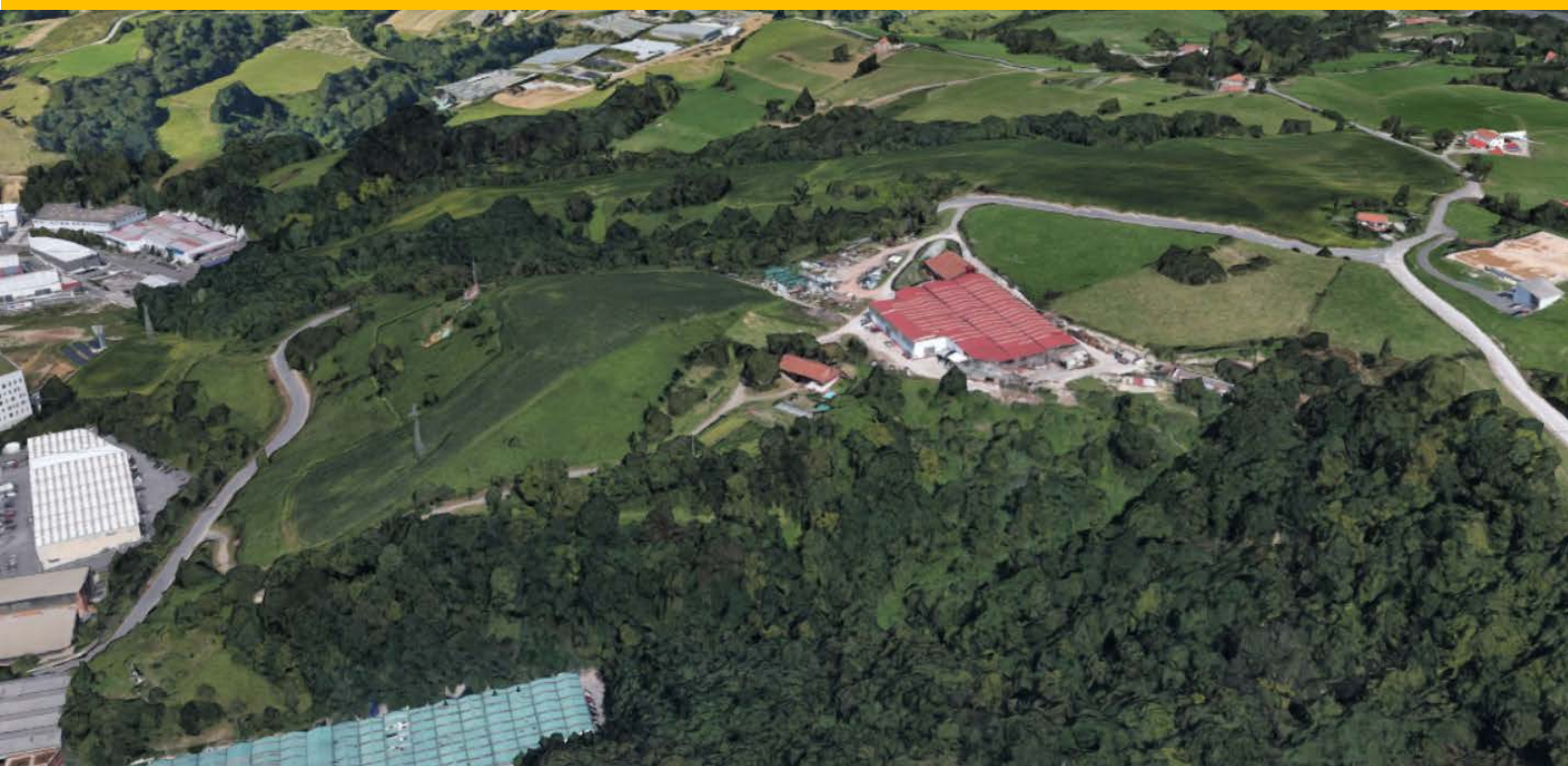


5ª MODIFICACIÓN DEL PGOU DE ASTIGARRAGA AIU 22 "Ubarburu Zabalpena"



ANEXOS

OCTUBRE 2020



ASTIGARRAGAKO UDALA



ÍNDICE

ANEXOS

ANEXO 1.- EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DEL GÉNERO	1
1.- INTRODUCCIÓN	1
2.- INFORME JUSTIFICATIVO DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE GÉNERO	2
ANEXO 2.- EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE IMPACTO SOCIOLINGÜÍSTICO	5
ANEXO 3.- INFORME DE LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019.	9

ANEXO 1.- EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DEL GÉNERO

1.- INTRODUCCIÓN

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de hombres y mujeres, establece en su artículo 18.1 la obligación de los poderes públicos vascos *"de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas"*.

Este artículo 18.1 responde al principio de perspectiva de género consagrado por el Tratado de Ámsterdam como principio rector para la aplicación de políticas de igualdad entre mujeres y hombres en los estados miembros de la Unión Europea.

Las personas tienen distintas necesidades y aspiraciones en relación al medio físico en el que habitan, conviven y trabajan derivadas de los roles de género que asumen en su vida cotidiana. Se pretende, por tanto, que la inclusión de la perspectiva de género en la ordenación del espacio urbano y en la planificación de la ciudad permita avanzar hacia la igualdad de oportunidades y acceso a todos los recursos entre mujeres y hombres.

De ahí que las Administraciones públicas, al momento de diseñar y ordenar la ciudad, tomen en consideración la perspectiva del género.

Así lo subraya la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres en su artículo 31.3, al señalar:

"3. Las Administraciones públicas tendrán en cuenta en el diseño de la ciudad, en las políticas urbanas, en la definición y ejecución del planeamiento urbanístico, la perspectiva de

género, utilizando para ello, especialmente, mecanismos e instrumentos que fomenten y favorezcan la participación ciudadana y la transparencia."

El Consejo de Gobierno, en sesión realizada el 21 de agosto de 2012, aprobó la RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaria del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por lo que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno *"por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de hombres y mujeres"*.

En el anexo de dicha resolución, en la Directriz primera: el informe de Impacto en Función de Género en los proyectos de disposiciones de carácter general, a saber, proyectos de normas jurídicas con rango de ley o reglamento, con excepción de los siguientes: *"D) los que tengan como objeto modificar otras normas ya vigentes, a menos que la modificación resulte sustancial por lo que respecta a la situación de mujeres y hombres"*

Por ello, conforme al Anexo II de directrices de la RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, del Consejo de Gobierno, se ha redactado un INFORME JUSTIFICATIVO DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA De GÉNERO

2.- INFORME JUSTIFICATIVO DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE GÉNERO

2.1.- DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA DE PROYECTO DE NORMA O ACTO ADMINISTRATIVO

Modificación Puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga referida al AIU 22 UBARBURU ZABALPENA

2.2.- OBJETIVOS GENERALES DE LA PROPUESTA

El objeto de este documento de modificación del PGOU se centra principalmente en:

- Desclasificar el A.I.U.22 "Ubarburu Zabalpena", clasificándolo como suelo no urbanizable y categorizándose -el suelo desclasificado- en las diferentes tipologías de unidades de ordenación del PGOU.
- Introducir el artículo 6.1.6 para regular las servidumbres aeronáuticas

2.3.- JUSTIFICACIÓN DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE GÉNERO:

Considerando la perspectiva de género se puede concluir que la Modificación Puntual del PGOU que se tramita **NO** es relevante, por las razones siguientes:

- Se procede a desclasificar suelo por lo que se incrementa el suelo no urbanizable, sin que se creen nuevos suelos de intervención humana.
- La normativa de las servidumbres aeronáuticas carece de relevancia desde el punto de vista de género.

Por lo tanto, se puede concluir que la propuesta no produce impacto alguno desde el punto de vista de la igualdad, y mucho menos negativo o contrario a la misma, ni de forma directa ni indirecta, ni en hombres ni en mujeres.



ANEXO 2.- EVALUACIÓN DEL PROYECTO DESDE LA PERSPECTIVA DE IMPACTO SOCIOLINGÜÍSTICO

La Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, en su artículo 7 dedicado a las "competencias de las entidades locales y de los municipios respecto del uso del euskera", establece en su apartado 7º lo siguiente:

"En el procedimiento de aprobación de proyectos o Planes que pudieran afectar a la situación sociolingüística de los municipios se evaluará su posible impacto respecto a la normalización del uso del euskera, y se propondrán las medidas derivadas de esa evaluación que se estimen pertinentes."

El mencionado artículo 7 de la Ley 2/2016 normativiza las competencias de los municipios respecto del uso del euskera, atribuyéndoles competencia para fomentar su uso y normalización en los servicios municipales, así como de fomentar y dinamizar el uso del euskera en su ámbito territorial.

Este aspecto tiene su razón de ser en aquellos programas, Planes y documentos de carácter y naturaleza territorial y urbanística cuya sola formulación y entrada en vigor, por sí misma, ofrece capacidad suficiente para regular, distribuir y programar los flujos de crecimiento-movimiento-ocupación del territorio por parte de la población a escalas o magnitudes que afecten a un significativo número de habitantes.

Centrándonos en el nivel municipal de Astigarraga, la incidencia del urbanismo en la realidad socio-lingüística del municipio tiene su momento procesal de análisis y diagnóstico en el marco de los cíclicos procesos de revisión de planeamiento general, o incluso en aquellos documentos de revisión parcial o modificación puntual del planeamiento general

-o incluso de Planeamiento de desarrollo- **que inciden por su dimensión y potencia de manera significativa en la población local.**

El Decreto 179/2019, de 19 de noviembre, sobre normalización del uso del euskera en el artículo 51 determina lo siguiente:

1.- No procede la evaluación del impacto lingüístico en los casos de:

- a) Modificaciones no sustanciales de planes o proyectos.
- b) Aprobación de planes y autorización o habilitación de proyectos con nulo impacto lingüístico.

En el caso de la presente modificación, se considera que no existe afección de la realidad socio-lingüística actual desde la perspectiva lingüística; y ello conforme a los criterios siguientes:

- No se trata de un área en la que se prevean incrementos de población debido a su carácter natural y/o rural y a su consideración urbanística de suelo no urbanizable
- En el ámbito no se plantean ni nuevas viviendas ni industrias, únicamente se mantiene en el área el caserío Ubarburu actualmente existente.

En definitiva, la presente Modificación puntual del Plan General NO produce impacto alguno en la situación sociolingüística del municipio.

ERAGIN LINGUISTIKOAREN EBALUAZIOA

IRISMEN DOKUMENTUA

Planaren/proiektuaren izena: Ubarburu zabaltzea

Eragin eremua: Astigarragako HAPOn 22. HEA

Egitasmoaren helburua Astigarragako HAPOn 22. HEA lurzoru urbanizaezintzat sailkatzea da eta egitasmo horrek tokiko biztanleria kopuruan/bisitari kopuruan eta egoera soziolinguistikoan izan dezakeen eragina neurtzeko irismen dokumentua egitea eskatu zaio Astigarragako Udalari.

HAPOn egin beharreko aldaketak ez duenez ez biztanleria ez bisitari kopuruan ez egoera soziolinguistikoan eraginik izango edo eragina oso txikia izan daitekeenez, ez da beharrezkotzat jotzen hizkuntza-eraginaren ebaluaziorako indizeen kalkulua egitea ezta hizkuntza-inpaktuaren azterlana egitea ere.

Irismen dokumentu hau egitasmoaren espedienteari gehituko zaio, balioa izan dezan.

Astigarragan, 2020ko uztailaren 6an

Amaia Usabiaga

Kultura eta Euskara teknikaria



ANEXO 3.-
INFORME DE LA DIRECTORA
GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE MEDIO AMBIENTE DE
LA DIPUTACIÓN FORAL
DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019.



2017ko martxoaren 31ean Astigarragako Udalaren kontsulta bat dela eta, Ingurumeneko Zuzendaritza Orokorra honek informatu egin zion Udalari Astigarragako Hiri Antolamenduko Plan Orokorraren Testu Bateginaren HIE 22 "Ubarburu Zabalpena"ri buruzko Aldaketak 2013ko abenduaren 9ko 21/2013 Legean eta 2012ko urriaren 16ko 211/2012 Dekretuan ezartzen diren ingurumen-ebaluazioaren izapide bat ere ez zuela jarraitu beharko.

Aldaketa onartzea galarazi duen izapidetze-akats formal baten ondoren, Udalak 2019ko abenduaren 3ko idatziz jakinarazi egin du aipatutako aldaketaren espediente berriz bultzatu nahi duela akatsa konpontzeko, eta pasa den epea dela eta eskatzen dio Zuzendaritza honi berriz esatea ea aldaketak goian aipatutako araudian ezarritako ingurumen ebaluazioaren izapideren bat jarraitu behar duen ala ez.

Planteatutako aldaketaren helburuak bera izaten jarraitzen du, hau da: HIE 22 "Ubarburu Zabalpena" Eremua (78.600 m²) birsailkatzea programatutako lurzoru hiritargarritik (jarduera ekonomikoetarako) lurzoru urbanizaezinera pasatuz (HAPOn definitutako antolamendu-unitateen tipologiaren arabera sailkatuko da).

Bidalitako dokumentazioa aztertu eta gero, aurreikusten da aldaketak ingurumenean ondorio nabarmenak izan ditzaketean kasuetan egon gabe jarraitzen duela, 2012ko urriaren 16ko 211/2012 Dekretuko 4. artikulua eta 2013ko abenduaren 9ko 21/2013 Legeko 6.1 eta 6.2 artikuluen arabera, eta ondorio horiek ez direla sortuko ere 21/2013 Legeko V. Eranskinean ezarritako ebaluatzeko irizpideak aplikatu eta gero. Beraz, Astigarragako Hiri Antolamenduko Plan Orokorraren Testu Bateginaren HIE 22 "Ubarburu Zabalpena"ri buruzko aldaketak aipatutako artikuluetan ezarritako ingurumen izapide bat ere ez zuen jarraitu beharko.

Azkenean aipatzea erabaki hau Ingurumeneko Zuzendaritza Nagusiaren ezinbesteko edo lotesleko erabaki juridikotzat ezin dela hartu, eta zuzenbidean hobeto oinarritutako beste edozein irizpideren menpean gelditzen dela.

Ante una consulta del Ayuntamiento de Astigarraga, con fecha de 31 de marzo de 2017 esta Dirección General de Medio Ambiente informó al Ayuntamiento que la modificación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga referente a la A.I.U. 22 "Ubarburu Zabalpena" no estaría sometida a ninguno de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica de planes establecidos en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ni en el Decreto 211/2012, de 16 de octubre.

Tras un defecto formal de tramitación que ha impedido su aprobación, el Ayuntamiento de Astigarraga informa por escrito de 3 de diciembre de 2019 que quiere impulsar de nuevo el expediente de la mencionada modificación para subsanar el defecto advertido, y solicita a esta Dirección que debido al tiempo transcurrido vuelva a determinar si la modificación debe de ser sometida o no a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental señalados en la normativa anterior.

La modificación planteada sigue teniendo como objetivo el reclasificar el ámbito de la A.I.U.22 "Ubarburu Zabalpena" (78.600 m²) de suelo urbanizable programado (para actividades económicas) a suelo no urbanizable (categorizándolo según las tipologías de unidades de ordenación definidas en el PGOU).

Tras el análisis de la documentación aportada, se observa que en la modificación se sigue sin dar ninguno de los supuestos que implican que puede tener efectos significativos sobre el medio ambiente según lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, y en los artículos 6.1 y 6.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, ni que puedan producirse esos efectos tras la consideración y aplicación de los criterios de evaluación establecidos en el Anexo V de la Ley 21/2013, por lo que la modificación del Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Astigarraga referente a la A.I.U. 22 "Ubarburu Zabalpena" no estaría sometida a ninguno de los procedimientos ambientales regulados en los mencionados artículos.

Finalmente, señalar que esta conclusión no implica un posicionamiento jurídicamente determinante o vinculante de la Dirección General de Medio Ambiente al respecto, y se formula sin perjuicio de criterio mejor fundado en Derecho.

Donostia, 2019ko abenduaren 9a

INGURUMENEN KUZENDARI NAGUSIA
LA DIRECTORA GENERAL DE MEDIO AMBIENTE



ASTIGARRAGAKO ALKATE JAUNA
ASTIGARRAGAKO UDALA



Egiatzapen Kode Segurua: **JAKI057182b5-1302-499e-9e5d-cbe9df23ac22**

Dokumentu honen osotasuna eta sinadura egiaztatzeko, sar ezazu egiatzapen kode segurua egoitza elektronikoan: <https://egoitza.gipuzkoa.eus/eks>